

**Art 3.\_ (Elecciones generales)** El Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde su posesión, con fundamento establecido en la ley, convocará a elecciones generales para designar las siguientes dignidades:

1. Presidente y vicepresidente de la República.
2. Cinco (5) Representantes al Parlamento Andino.
3. Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior. En cada provincia se elegirán dos asambleístas, mas uno por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de ciento cincuenta mil; quince(15) Asambleístas Nacionales; y, seis(6) por las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África.
4. Prefectos y vice prefectos provinciales.
5. Alcaldes Municipales.
6. Cinco (5) y un máximo de quince(15) Concejales y Concejales en cada cantón, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
7. Cinco (5) vocales en cada una de las Juntas Parroquiales Rurales, el más votado será elegido presidente.

La aplicación de estas normas se basará en el último censo de población.

**Art 4.- (Presentación de candidaturas)** En estas elecciones las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de Asambleístas podrán presentar candidaturas.

Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual tendrán que presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios.

Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas.

**Art 5.- (Forma de votación)** Los electores escogerán los candidatos de su preferencia así:

1. En las papeletas de Presidente y Vicepresidente, Parlamentarios Andinos, Prefectos y Vice prefectos y Alcaldes marcando en el casillero de la lista; y,
2. En las de Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales Rurales, marcando en los casilleros de los candidatos de una o varias listas.
3. **Art 7.- (Circunscripciones urbanas y rurales)** Para las elecciones de concejales en los cantones existirán dos circunscripciones electorales, una urbana y otra rural, constituidas por los electores de las parroquias urbanas y las rurales, respectivamente.
4. En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal.

5. En los cantones que no cuentan con parroquias rurales existirá una sola circunscripción, donde se elegirán todos los concejales.
6. **Art 8.- (Registro electoral)** El registro electoral se elaborará conforme las disposiciones de la constitución. Se cumplirán los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Elecciones para la actualización de domicilio y la elaboración del registro electoral.